

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas, no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Octubre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Sañudo Giraldo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido á virtud de instancia de José María Sañudo Giraldo, mozo de reemplazo de 1902 por el alistamiento de Marchena (Sevilla), solicitando segunda talla ante la Comisión mixta; expediente que ha sido remitido por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De antecedentes resulta:

Que el solicitante fué excluido temporalmente del servicio en el año de su reemplazo, por no haber alcanzado la talla legal.

En la revisión de este año fué nuevamente tallado ante el Ayuntamiento, sin alcanzar tampoco la medida precisa para el ingreso en el Ejército, pero

al serlo ante la Comisión mixta, los sargentos talladores certificaron que tenía un metro y quinientos cuarenta y seis centímetros de estatura, ó sea un milímetro más de la talla que la Ley determina.

No conformándose el interesado con esa medición, solicitó una segunda realizada por otras personas, y habiéndola negado la Comisión mixta, acudió con escrito ante V. E. deduciendo la misma solicitud.

Al elevar la instancia, informó la Comisión en el sentido de que, en su concepto, carece de facultades para acceder á una nueva talla.

La Sección correspondiente de ese Ministerio es de dictamen que procede declarar con carácter general:

1.º Que lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901 se hará extensivo, en la parte que sea aplicable, á los casos de cortedad de talla en que los mozos ó sus representantes ú otros interesados en el sorteo soliciten que se practique de nuevo dicha operación ante la Comisión mixta.

2.º Que además de las limitaciones y requisitos que establece la Real orden dictada en 5 de Julio de 1901, no se concederá la práctica de nueva talla cuando estén de acuerdo los resultados verificados en el Ayuntamiento y la Comisión mixta.

3.º Que tal acuerdo se considerará que existe, aunque aparezca la diferencia de algunos milímetros, cuando el resultado de la operación haya de determinar el mismo fallo de la Comisión mixta sobre la clasificación del mozo.

4.º Que en los casos de que el resultado de la segunda talla sea diferente del de la primera, hasta el punto de dar motivo á nueva clasificación, se

practicará una tercera medición del mozo por un Oficial de la escala activa ó de reserva, auxiliado por dos sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de las cifras de la talla, que le corresponderá á él solo, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará también á presencia de la Comisión mixta en pleno, y su resultado será decisivo; y

5.º Que las disposiciones que preceden se aplicarán al caso particular que motiva el expediente.

Las Reales órdenes que se citan en la primera de las conclusiones antes transcritas, se refieren á los reconocimientos médicos por los de las Comisiones mixtas, de los mozos que, para eximirse del servicio militar, aleguen inutilidad física, y establecen, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 16 del Reglamento de exenciones, los casos en que proceden los segundos reconocimientos y las reglas á que los mismos han de someterse.

El caso de cortedad de talla, aunque en cierto sentido es análogo al de inutilidades por defectos físicos ó enfermedades, no tiene, sin embargo, la importancia y la trascendencia de éstos, demostrándolo así el hecho de que se haya prescindido en otros países y en otros ejércitos de esa circunstancia de la talla, que poco ó nada puede influir en el servicio.

Esto no obstante, nuestra Ley tiene establecida una determinada estatura como requisito ó condición indispensable para ingresar en filas, y, mientras esa disposición no se derogue ó modifique, es claro que los individuos que no alcancen la talla legal tienen derecho á eximirse de un servicio que, si bien ha de considerarse y estimarse como el más honroso de cuantos el Estado exige á los ciudadanos, no puede desconocerse que tiene, como todas las prestaciones obligatorias, el carácter de carga ó gravamen.

Para depurar y comprobar el requisito de la talla, establece la Ley la medición ante los Ayuntamientos primero, y ante las Comisiones mixtas después; pero no prevé el caso de que entre una y otro existan diferencias que puedan dar lugar á que varíe la definitiva clasificación del mozo, y proceda su declaración de soldado ó de excluido total ó temporalmente, según los casos.

Subordinar este importante extremo á la pericia mayor ó menor de los talladores ante las Comisiones mixtas, y privar á los mozos que ante el Ayuntamiento no alcanzaron talla precisa, de todo derecho para comprobar y corroborar en cuál de las dos sufridas está la equivocación, ya que el dar en breve espacio de días dos tallas diferentes no parece probable, es algo que pugna con los principios de la equidad, y que el legislador no pudo querer, ni quiso, según lo demuestra la facultad que concede á las Comisiones mixtas para separarse del dictamen de los talladores.

Algo de esto ocurría con los casos de inutilidad física, y para subvenir á ese mal, que no sólo alcanza á los individuos, sino que se extiende al Estado, se estableció y reguló el segundo reconocimiento y la remisión del caso particular y concreto al Tribunal Médico-Militar que resuelve las divergencias de criterio entre Facultativos que ostentan igual título y tienen el mismo derecho á que sus diversas

opiniones se atiendan y depuren con las posibles garantías de acierto y seguridad.

Fundándose en esto, entiende la Sección que, lejos de ser improcedente, es justo, dado el precepto legal relativo á la talla, el que se conceda segunda medición, ante las Comisiones mixtas, en los casos en que, habiendo divergencia entre las mediciones verificadas en el Ayuntamiento y en la Comisión, esa divergencia pueda influir en que un mozo sea ó no declarado soldado.

Fundándose en esto y considerando que las reglas que para estas segundas mediciones determina la Sección correspondiente de ese Ministerio son justas, prevén con acierto los casos que puedan presentarse y atienden por igual á dar garantías á los particulares interesados y á la Administración;

La Sección opina que procede: primero, resolver con carácter general, y según propone la Sección correspondiente de ese Ministerio, el punto sometido á consulta; segundo, aplicar dichas reglas al caso concreto de José María Sañudo Giraldo, que ha dado motivo á este expediente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Sevilla.

(Gaceta 23 Octubre 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Canteras.—Circular.

En el número 280 de 26 de Noviembre de 1901 y en el número 273 del BOLETIN OFICIAL de 15 de Noviembre de 1902 se insertó una circular dirigida por este Gobierno civil á los señores Alcaldes de esta provincia, con objeto de que se impusieran en las obligaciones relativas á su intervención en la explotación de canteras dentro del término municipal de su jurisdicción.

El Ingeniero Jefe de Minas de este distrito me ha participado con sentimiento que por la mayoría de los Alcaldes no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en dicha circular ni á lo ordenado por el reglamento de Policía Minera de 15 de Julio de 1897.

Estando en la época de fin de año, en la cual la Jefatura de Minas de este Distrito remitirá á los Sres. Alcaldes los estados necesarios para la recolección de datos y con los mismos formar la Estadística de las canteras que hayan estado en explotación durante el año, ordeno á los Sres. Alcaldes que con el mayor celo posible se interesen y adquieran de los explotadores de canteras los referidos datos necesarios para que la mencionada Estadística pueda hacerse con la mayor exactitud posible, dando cuenta á la Jefatura de Minas de los nombres de los explotadores que se nieguen á facilitarlos, pues estoy dispuesto á exigir tanto á los explotadores como á los Alcaldes negligentes las

multas que fijan los artículos 177 y 180 del reglamento vigente de Policía Minera.

Zaragoza 29 de Octubre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.—Sres. Alcaldes de esta provincia.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

A los contribuyentes por industrial de esta capital.

CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que prescribe el vigente reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, esta Administración ha acordado que por el orden y en los días y horas que á continuación se expresan, se reúnan en el local de la misma, sito en la calle de la Morería, número 3, principal, los contribuyentes de cada una de las industrias agremiables. Son éstas las comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a que pasen de diez industriales y las señaladas con la letra A de la 2.^a y 3.^a

Tiene por objeto esta convocatoria la constitu-

ción de gremios para la elección de los respectivos *síndicos y clasificadores*, en la forma establecida por el citado reglamento; debiendo advertirse que los acuerdos y actos del Presidente de la Junta serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, no disolviéndose ínterin no se haya verificado la elección de sus respectivos cargos. Tampoco puede asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo.

Hecha la elección y nombramiento para los referidos cargos, se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, y éstos, dentro del plazo de tres días, habrán de presentar al Presidente las excusas legales de que trata el art. 89; transcurrido dicho plazo no serán admisibles.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento del ramo, pueden constituirse en gremio los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria, cualquiera que sea el número de ella, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración, durante el mes de Octubre.

FECHAS	Horas	Tarifa	CLASE	Número	
4 Novbre. 1903	15½	1. ^a	1. ^a	3	Vendedores por mayor bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates, etc.
»	16	»	4. ^a bis	1	Idem al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y pañuelos Manila.
»	16½	»	5. ^a	1	Cafés con platos sueltos en los que pueden servirse carnes y pescados.
»	17	»	8. ^a	7	Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería y paquetería.
»	17½	»	»	8	Idem de vinos extranjeros, aguardientes y licores.
»	18	»	»	10	Tiendas de géneros ultramarinos.
»	18½	»	»	11	Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, etc.
»	19	»	»	21	Vendedores al por menor de tocino fresco y salado, jamones, salchichones, etc.
»	19½	»	9. ^a	2	Establecimientos donde se vende calzado hecho y además se hace á la medida.
5 »	15½	»	»	11	Vendedores al por menor de carnes frescas que las adquieren en vivo para matarlas y expender las carnes por su cuenta.
»	16	»	»	13	Idem de jergas, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
»	16½	»	»	15	Tiendas de comestibles.
»	17	»	9. ^a bis	1	Idem para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.
»	17½	»	»	»	Las mismas tiendas de las afueras de la capital.
»	18	»	11. ^a	5	Paradores y mesones.
»	18½	»	»	6	Tiendas de abacería.
»	19	»	12. ^a	1	Bodegonos ó figones.
»	19½	»	»	3	Carbonerías por menor.
6 »	15½	»	»	4	Casas de huéspedes.
»	16	»	»	5	Tablajeros.
»	16½	»	»	9	Tiendas de aceite y vinagre por menor.
»	17	»	»	29	Vendedores ó alquiladores de muebles usados.
»	17½	»	»	30	Idem por menor de pescados frescos y salados.
»	18	»	»	33	Idem de paja y cebada.
»	18½	»	2. ^a	3	Agentes de Negocios.
»	19	»	4. ^a	7	Farmacéuticos.
»	19½	»	»	12	Veterinarios.
7 »	15½	»	O. J.	1	Abogados.
»	16	»	»	5	Notarios colegiados.
»	16½	»	»	6	Procuradores de los tribunales.
»	17	»	2. ^a	5	Sastres con géneros pero sin venta de éstos.
»	17½	»	3. ^a	6	Confiteros y pasteleros.
»	18	»	»	8	Sastres con géneros del país.
»	18½	»	5. ^a	25	Ebanistas con taller pero sin tienda.
»	19	»	7. ^a	45	Alpargateros.
»	19½	»	»	47	Barberos en portal ó tienda.
8 »	15½	»	»	55	Carpinteros con taller abierto.
»	16	»	»	56	Carreteros ó constructores de carros.
»	16½	»	»	59	Cofreros ó cajeros.
»	17	»	»	80	Herreros y cerrajeros.
»	17½	»	»	81	Hojalateros.
»	18	»	»	94	Pintores de brocha.
»	18½	»	»	96	Sastres sin géneros.
»	19	»	»	103	Zapateros.

Zaragoza 29 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

Con el fin de que puedan ser incluidos en la matrícula industrial, para el año 1904, los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos, esta Administración expone á continuación las Bases por que éstos han de tributar y señala las cuotas correspondientes á la capital y pueblos de esta provincia.

Tarifa 4.^a—Médicos.

Base 3. ^a	Cuotas.	208 pesetas.
> 6. ^a	>	146 >
> 7. ^a	>	108 >
> 8. ^a	>	84 >
> 9. ^a	>	50 >
> 10. ^a	>	44 >

Tarifa 4.^a—Médicos-Cirujanos.

Base 3. ^a	Cuotas.	228 pesetas.
> 6. ^a	>	150 >
> 7. ^a	>	110 >
> 8. ^a	>	88 >
> 9. ^a	>	56 >
> 10. ^a	>	50 >

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para el más exacto cumplimiento de las Autoridades y conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Octubre de 1903.—Alfonso Shelly.

ANUNCIO

La reunión de los gremios de Médicos y Médicos-Cirujanos de esta capital, para la elección de Síndicos que han de repartir el importe de su contribución respectiva para el año 1904, tendrá lugar en esta Administración de Hacienda, Morería 3, principal, el día 9 del próximo Noviembre, á las quince y diecisiete respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio.

Zaragoza 30 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION SEXTA

Alcaldía Constitucional de Cariñena.—El día 28 del actual, á las doce del día, se le escapó de la dehesa de la Torrubia de aquel término municipal, á D. Pascual Arazuri, vecino de Cariñena, un caballo de las señas que se expresan: pelo tordo rodado, alzada siete cuartas, edad cuatro años; tiene una cicatriz en el costillar derecho y otra en el anca del mismo lado; va herrado de las cuatro patas y calzado de la izquierda, lleva silla de reglamento y amarrado á ésta una triaba y brida. Caso de ser habido se comunicará á esta Alcaldía.

Cariñena 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Dispuesto el arriendo á venta libre de ambas especies del impuesto de consumos de esta villa, según reglamento, se halla anunciada subasta para el día 1 de Noviembre próximo. Si ésta no diere resultado, se celebrará otra el día 11, por las dos terceras partes, y por un año. Si tampoco hubiera resultado, se celebrará el arriendo á la exclusiva por los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán

lugar en los días 19 y 27 del mes de Noviembre y el 5 de Diciembre.

Tales subastas, según se halla acordado en el expediente de adopción de medios para el año 1904, tendrán lugar en la Sala Consistorial, á las once, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Tiermas 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan Burdeus.

La matrícula industrial y de comercio de este pueblo, para el año 1904, se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante los cuales podrán hacer sus reclamaciones los contribuyentes que se crean perjudicados.

Maluenda 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Cesáreo García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Tomás Gracia Tabuena, en causa sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas que á continuación se describen, sitas en la villa de Magallón y su término:

1.^a La mitad de una casa, situada en la calle de los Giles, sin que coste si tiene ó no número en su área superficial; lindante con la del Sr. Marqués de Urrea y Juan y Julián Tolosa; valorada dicha mitad en ciento ochenta pesetas.

2.^a Una viña, situada en el monte, partida de Bargas, de tres hanegas de cabida; lindante con José Tolosa y campo del procesado que luego se describirá: su valor ciento cinco pesetas; y

3.^a Otro campo, también en el monte y en la misma partida que el anterior, de tres hanegas; lindante con José Tolosa y la viña anteriormente descrita: su valor treinta pesetas.

La mencionada subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintinueve del próximo Noviembre, á las diez, y se advierte á los licitadores.

1.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^o Que no se han suplido los títulos de propiedad, por cuya circunstancia se observará lo prevenido en la regla tercera del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Borja á veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—José María Salvá.—Ante mí, Licenciado Manuel Mainar Barnólas.